

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO 44 PENAL MUNICIPAL
CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 29 N° 18 45 Bloque E Piso 3°
j44pmgbt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

RADICACIÓN:	TUTELA 2020 - 0090
ACCIONANTE:	SARAY ELISA DOMÍNGUEZ PASTOR
ACCIONADA:	GRUPO GL SAS
DECISIÓN:	DECLARA IMPROCEDENTE
FECHA:	OCHO (8) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

OBJETO DE DECISIÓN

Resolver la demanda de tutela presentada por SARAY ELISA DOMÍNGUEZ PASTOR, contra la empresa GRUPO GL SAS, ante la presunta vulneración de derechos fundamentales.

HECHOS RELEVANTES Y PRETENSIONES

La accionante, SARAY ELISA DOMÍNGUEZ PASTOR expuso en la demanda que:

Trabaja para la empresa GRUPO GL SAS desde el 15 de mayo de 2018, en el cargo de Coordinadora de Licitaciones, vinculada a través de un contrato laboral, no cuenta con ningún ingreso adicional.

Ha sido diagnosticada con hipertiroidismo y debe tomar diez dosis diarias de Metimazol 5mg, por la dificultad de conseguir la prescripción médica mensual, necesaria para la entrega de los medicamentos por la situación de emergencia sanitaria que atraviesa el país, se vio obligada comprar el medicamento.

La sociedad GRUPO GL SAS, normalmente pagaba su nómina dentro de los 15 primeros días de cada mes, sin embargo, durante los últimos tres meses no ha dado cumplimiento a su obligación laboral.

Se encuentra en estado de indefensión y en grave riesgo su salud y vida, comoquiera que, además de vulnerarse su derecho al mínimo vital, no ha podido comprar el medicamento para mantenerse en condiciones óptimas de salud.

Pide se tutelen sus derechos fundamentales invocados como amenazados y violados.

Aportó:

Copia de la fórmula médica de Metimazol 5mg expedida por la EPS en fecha de 01 de junio de 2020 y copia de contrato laboral.

ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue repartida a este Despacho y admitida a través de auto de 26 de agosto de 2020, notificada, a la accionada empresa GRUPO GL SAS, para que se pronunciara sobre los hechos y pretensiones. Así mismo, se vinculó a la EPS SURA.

EL 28 de agosto de 2020, atendiendo la respuesta otorgada por el Representante Legal de la sociedad GRUPO GL SAS, se dispuso vincular a los Juzgados 33 Civil del Circuito de Bogotá, 44 Civil Municipal de Bogotá y 33 Civil Municipal de Bogotá, para que, se pronunciaran sobre los hechos y pretensiones de la demanda y la respuesta otorgada por la empresa accionada GRUPO GL SAS, atendiendo que dichos entes judiciales, podían tener interés y efectos jurídicos en la decisión final, de la acción pública.

RESPUESTAS

EL Representante Legal de GRUPO GL SAS, indicó que:

Reconoce que la sociedad no ha dado cabal cumplimiento a las obligaciones laborales que tiene a favor de la accionante, ello obedece a que, la sociedad se encuentra en un proceso de reorganización y los dineros de su propiedad se encuentran retenidos por los juzgados 44 Civil Municipal de Bogotá, 33 Civil Municipal de Bogotá y 33 Civil del Circuito de Bogotá.

El sector de la construcción ha enfrentado los últimos años circunstancias económicas difíciles, las cuales generaron que la sociedad GRUPO GL SAS presentara dificultades para pagar sus obligaciones, sin embargo, siempre dio prioridad de sus acreencias laborales.

A pesar de ello, las obligaciones civiles y comerciales no se pagaron en debida forma, lo que generó que la sociedad tuviera que enfrentar varias demandas de carácter ejecutivo, con embargo de cuentas y contratos.

Además de lo anterior, la declaratoria de emergencia decretada por el Presidente de la República, impidió la ejecución de obras y, por lo tanto, se detuvieron todas las obras y pagos en los que estaban involucrados.

Con el ánimo de no incumplir ni vulnerar ningún derecho, acudió ante la Superintendencia de Sociedades, entidad que, por medio de auto de 3 de julio del año en curso, ordenó "*Dar inicio al trámite de Negociación de Emergencia de un Acuerdo de Reorganización*" de la sociedad GRUPO GL SAS.

Basados en dicho auto y en el artículo 4° del Decreto Ley N° 772 de 3 de junio de 2020, solicitaron en reiteradas ocasiones, a los nombrados Juzgados la devolución de los dineros que se encontraban embargados con la intención de pagar las obligaciones laborales, por ello, pidió vincular a dichos despachos, con el propósito de que den cumplimiento a lo ordenado en el artículo 4° del Decreto Ley N° 772 de 3 de junio de 2020, pues, si existe alguna vulneración al derecho al mínimo vital de la accionante, se debe a la gestión de esos operadores judiciales.

La acción de tutela es improcedente para resolver la disputa que aquí se plantea, toda vez que los derechos labores deben ser reclamados ante la jurisdicción ordinaria.

anexó

1-Auto de la Superintendencia de Sociedades de 3 de julio de 2020 en el que se ordenó "*Dar inicio al trámite de Negociación de Emergencia de un Acuerdo de Reorganización*" de la sociedad GRUPO GL SAS

2-Comunicación de apertura y solicitud de devolución de dineros al Juzgado 44 Civil Municipal de Bogotá de 7 de julio de 2020.

3-Solicitud de Devolución de dineros al Juzgado 44 Civil Municipal de Bogotá D.C. de 9 de Julio de 2020.

4-Reiteraciones al Juzgado 44 Civil Municipal de Bogotá del 27 de julio de 2020, del 31 de julio de 2020, de 10 de agosto de 2020 y de 18 de agosto.

5-Comunicación de apertura y solicitud de devolución de dineros al Juzgado 33 Civil Municipal de Bogotá de 7 de julio de 2020

- 6-Solicitud de Devolución de dineros al Juzgado 33 Civil Municipal de Bogotá D.C. de 8 de Julio de 2020 y 13 de julio de 2020.
- 7-Reiteración al Juzgado 33 Civil Municipal de Bogotá del 6 de agosto de 2020.
- 8-Comunicación de apertura y solicitud de devolución de dineros al Juzgado 33 Civil Circuito de Bogotá de 9 de julio de 2020.
- 9-Certificado de Representación Legal de la Cámara de Comercio de Bogotá.

La Representante Legal Judicial de la EPS SURAMERICANA SA, indicó que:

La accionante SARAY ELISA DOMÍNGUEZ PASTOR se encuentra afiliada al Plan de Beneficios de Salud (PBS) de la EPS SURA desde 09/10/2013, en calidad de cotizante activo, y tiene derecho a cobertura integral.

La pretensión “*va dirigida a la respuesta de un derecho de petición*” (sic), al GRUPO GL SAS, situación en la que no se tiene injerencia, no ha vulnerado los derechos de la accionante, razón por la que solicita la desvinculación.

Pide, NEGAR el amparo constitucional solicitado por la parte accionante.

EI JUEZ 33 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, indicó que:

Frente a la manifestación efectuada por el Representante Legal de la sociedad GRUPO GL S.A.S., la información sobre el ingreso a una reorganización y la solicitud de devolución de dineros, se recibieron los días 8 y 15 de julio del presente año.

Las diligencias se encuentran pendientes de ingresar al Despacho para resolver dichas peticiones, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante diferentes acuerdos, suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, con ocasión de la pandemia del COVID-19.

Ese Despacho ha privilegiado el trabajo en casa, laborando y trabajando lo que se encuentra dentro de las excepciones establecidas en los diferentes acuerdos, así como el reparto de procesos 100% virtuales, las acciones constitucionales y de habeas corpus.

Las diligencias a las que hace referencia la sociedad accionada, no se encuentran digitalizadas, por ende, el expediente permanece al interior del juzgado ubicado en las instalaciones del edificio Hernando Morales Molina, con acceso restringido, por lo que resulta imposible resolver sobre las solicitudes elevadas por el Representante Legal de la sociedad GRUPO GL SAS, además, los términos judiciales se encuentran suspendidos en virtud de lo establecido en el inciso final del artículo 118 del C.G.P.

Mediante Acuerdo PCSJA20-11623 del 28 de agosto de 2020, se estableció nuevamente el acceso a las sedes judiciales, solo a partir del 01 de septiembre del año en curso, en un porcentaje del 20% del personal que compone el Despacho judicial, momento en el cual y en el turno correspondiente, se resolverá sobre el envío del expediente 201900810 a la Superintendencia de Sociedades y la devolución de los dineros, siempre y cuando sea procedente acceder a ello.

La falta de pronunciamiento y la no entrega de los dineros no obedece a situaciones atribuibles al Despacho, escapan a su órbita de control y por lo tanto, no puede endilgársele vulneración alguna.

La JUEZ 44 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, indicó que:

En ese Despacho se adelanta desde el 20 de septiembre de 2019 el conocimiento del proceso Ejecutivo Singular de TIGRE ADS LTDA COLOMBIA contra GRUPO GL SAS, en el que se constató que desde el 29 de septiembre de 2019 y hasta el 11 de marzo se han desplegado 3 actuaciones judiciales, en expediente en físico y ninguna en expediente electrónico, todas ajustadas a la Constitución y a la ley.

En cuanto al memorial radicado el 7 de julio de 2020 mediante correo electrónico por el apoderado de la demandada **GRUPO GL SAS**, se le ha dado la atención e impulso dentro de un plazo más que razonable, si se tiene en cuenta las circunstancias que en él se explicitan.

Advierte, que en el auto emitido por la Superintendencia de Sociedades, para admitir la Reorganización a la demandada, en el acápite 7 solo se reportan pasivos por concepto de seguridad social por \$30.076.710 y se afirma por la solicitante que: *“obligaciones que serán cumplidas en los términos establecidos en la ley”*; pero sin que, ni en este ni en ninguno de los demás acápite se reporten acreencias de tipo salarial, con lo cual se extraña la falta de prueba de dicha afirmación, y vierte la falta de legitimación por pasiva respecto de ese Despacho.

No se cumple el Requisito de procedibilidad de la acción extraordinaria de la señora SARAY ELISA DOMÍNGUEZ PASTOR, quien afirmó que se están afectando sus derechos fundamentales al MÍNIMO VITAL, VIDA DIGNA y SALUD, sin aportar prueba de dicha afectación, salvo una fórmula de una medicina que no aparece diligenciada, respecto de un medicamento, para una persona que fue contratada en el año 2018 con un salario de \$3.500.000 y sin que obre petición alguna a la EPS para que lo autorice, de manera que, tal abandono probatorio impide tener por acreditadas circunstancias de vulnerabilidad que alega la accionante, además que, no fueron denunciadas acreencias laborales en el proceso de Reorganización que se admitió el pasado 3 de julio de 2020.

Pide se declare la improcedencia de la tutela por falta de requisitos de procedibilidad y se desvincule de ella, a esa sede judicial, por falta de legitimación por pasiva.

EI JUEZ 33 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, indicó que:

No le consta ninguno de los hechos de la demanda de tutela, se trata de una relación laboral exclusiva entre los sujetos tutelares, por ello se debe desvincular del trámite tutelar, por falta de legitimación en la causa por pasiva.

En lo referido a la respuesta brindada dentro del trámite de tutela por el GRUPO GL SAS y que señala a esa judicatura de retener dineros, advierte que, en esa sede judicial obra el proceso ejecutivo con radicado 2019-489 formulado por Carlos Alberto González Patarroyo en contra del GRUPO GL SAS.

La empresa ejecutada se encuentra en un proceso denominado negociación de emergencia de un acuerdo de reorganización, el cual fue creado y regulado por el Decreto Legislativo 560 de 2020, trámite diferente del proceso de reorganización regulado en la Ley 1 1 16 de 2006.

En cuanto a la solicitud de levantamiento de medidas cautelares y la entrega de dineros retenidos al interior del proceso ejecutivo, advierte que, contra la decisión que se tome proceden los recursos ordinarios.

CONSIDERACIONES

Competencia

De conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el inciso 3º del numeral 1º del artículo 1º del Decreto 1983 de 2017, este Despacho es competente para decidir en sede constitucional de primera instancia la acción de tutela ejercida por SARAY ELISA DOMÍNGUEZ PASTOR contra la empresa GRUPO GL SAS, ante la presunta vulneración de derechos fundamentales.

El artículo 86 de la Carta Política y el canon 1 del Decreto 2591 de 1991, establecen que *“toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión (...)”*.

A su vez, el artículo 37 del aludido Decreto, prevé que *“Son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción*

en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud.”

Procedencia de la acción de tutela

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991, consagra la tutela como mecanismo breve y sumario para que los ciudadanos acudan ante los jueces en busca de protección de los derechos fundamentales constitucionales cuando quiera que éstos sean amenazados o vulnerados por la acción u omisión de los funcionarios públicos y en algunos casos por los particulares.

Así mismo, la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia, ha afirmado que la acción pública de tutela, es un medio jurídico que permite a cualquier persona, sin requisitos de orden formal, la protección específica e inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando con las circunstancias concretas de cada caso y ante la ausencia de otro medio de orden legal, permita el amparo de los derechos amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular en los términos previstos en la ley.

Caso Concreto

En el sub examen, considera la señora SARAY ELISA DOMÍNGUEZ PASTOR, se le vulneran los derechos fundamentales, al mínimo vital y salud, porque su empleador desde hace tres meses no le cancela los salarios, a los que tiene derecho y ha tenido que asumir el costo de unos medicamentos formulados por su médico tratante adscrito a su EPS SURA.

La empresa GRUPO GL SAS, indicó que, no ha dado cabal cumplimiento a las obligaciones laborales que tiene a favor de la accionante, porque la sociedad se encuentra en un proceso de reorganización y los dineros de su propiedad se encuentran retenidos por los juzgados 44 Civil Municipal de Bogotá, 33 Civil Municipal de Bogotá y 33 Civil del Circuito de Bogotá.

Advirtió que, la acción de tutela es improcedente para resolver la disputa que aquí se plantea, toda vez que los derechos laborales deben ser reclamados ante la jurisdicción ordinaria.

La EPS SURAMERICANA SA, señaló que, la accionante SARAY ELISA DOMÍNGUEZ PASTOR se encuentra afiliada al Plan de Beneficios de Salud (PBS) de la EPS SURA desde 09/10/2013, en calidad de cotizante activo, y tiene derecho a cobertura integral, y que, *“la pretensión va dirigida a la respuesta de un derecho de petición”* (sic), al GRUPO GL SAS, situación en la que no se tiene injerencia, no ha vulnerado los derechos de la accionante, razón por la que solicita la desvinculación.

EI JUEZ 33 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, indicó que, en el proceso que cursa en ese juzgado, las solicitudes de devolución de dineros, se recibieron los días 8 y 15 de julio del presente año, las diligencias se encuentran pendientes de ingresar al Despacho para resolver dichas peticiones, los términos se encuentran suspendidos hasta el 01 de septiembre de 2020, por la emergencia sanitaria por la que atraviesa el país.

Explicó que, la falta de pronunciamiento y la no entrega de los dineros no obedece a situaciones atribuibles al Despacho, las cuales escapan a su órbita de control y por lo tanto no puede endilgarse vulneración alguna.

La JUEZ 44 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, indicó que, en ese Despacho se adelanta desde el 20 de septiembre de 2019 el conocimiento del proceso Ejecutivo Singular de TIGRE ADS LTDA COLOMBIA contra GRUPO GL SAS, al memorial radicado el 7 de julio de 2020, mediante correo electrónico por el apoderado de la demandada GRUPO GL SAS, se le ha dado la atención e impulso dentro de un plazo más que razonable, si se tienen en cuenta las circunstancias que en, él se explicitan.

Expuso que, el Requisito de procedibilidad de la acción extraordinaria de la señora SARAY ELISA DOMÍNGUEZ PASTOR, no se satisface porque no aportó prueba alguna de afectación de los derechos al mínimo vital y salud, salvo una fórmula de una medicina que no aparece diligenciada, respecto de un medicamento, para una persona que fue contratada en el año 2018 con un salario de \$3.500.000 y sin que obre petición alguna a la EPS para que los autorice, abandono probatorio, que impide tener por acreditadas circunstancias de vulnerabilidad que alega la accionante, además que, no fueron denunciadas acreencias laborales en el proceso de Reorganización que se admitió el pasado 3 de julio de 2020.

EI JUEZ 33 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, indicó que, en esa sede judicial obra el proceso ejecutivo con radicado 2019-489 formulado por Carlos Alberto González Patarroyo en contra del GRUPO GL SAS, y que frente a la solicitud de levantamiento de medidas cautelares y la entrega de dineros retenidos, una vez se emita la decisión, contra ella procederán los recursos ordinarios.

Bajo este contexto, Verificados los elementos materiales de prueba que hacen parte de este trámite constitucional, tanto los allegados por la demandante, como los aducidos en la respuesta por la accionada y vinculadas, **el problema jurídico a resolver**, se dividirá en dos inferencias, a saber; **(i)** estudio de los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela, que conforme al artículo 86 de la Constitución y la jurisprudencia constitucional son; legitimación en la causa (por activa y por pasiva), inmediatez, subsidiariedad y acreditación de una situación de vulnerabilidad (inminente perjuicio irremediable), y por último; **(ii)** de superarse el estudio de procedibilidad, se formulará y resolverá el problema jurídico sustancial que se derive, de lo contrario, **se declarará la improcedencia del amparo constitucional**.

Legitimación

En el presente caso se satisface el requisito de legitimación en la causa por activa, por cuanto la tutela fue interpuesta directamente por SARAY ELISA DOMÍNGUEZ PASTOR, titular de los derechos presuntamente vulnerados como consecuencia del no pago de acreencias laborales.

En cuanto a la legitimación por pasiva, el artículo 5 del Decreto 2591 de 1991¹ reconoce la procedencia de la acción de tutela en contra autoridades públicas o particulares. En este caso, la acción resulta procedente para reclamar a la sociedad demandada la garantía de los derechos fundamentales que se estiman amenazados con ocasión de las conductas activas y omisivas que se le atribuye, en las relación laboral con la accionante.

En relación con, los operadores judiciales, juzgados 44 Civil Municipal de Bogotá, 33 Civil Municipal de Bogotá y 33 Civil del Circuito de Bogotá, carecen de legitimación por pasiva por las razones por ellos aducidas, no son ni fueron empleadores de la accionante, por ello, no tendrían deber de responder de manera solidaria por las pretensiones de la tutelante, pues sería eventualmente responsabilidad de la empresa GRUPO GL SAS.

Inmediatez

Es un límite temporal para la procedencia de la acción de tutela, la jurisprudencia constitucional, estima que el plazo razonable para la formulación de la solicitud debe verificarse en cada caso de manera particular, valorando si existen razones válidas para justificar la inactividad del accionante, entre las cuales se enlistan, situaciones de fuerza mayor o caso fortuito, la incapacidad para ejercer la acción,

¹ "Artículo 5o. Procedencia de la acción de tutela. La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2 de esta ley. También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III de este Decreto. La procedencia de la tutela en ningún caso está sujeta a que la acción de la autoridad o del particular se haya manifestado en un acto jurídico escrito".

en un tiempo razonable, y si la amenaza o vulneración permanece en el tiempo, a pesar de que el hecho que la originó es antiguo, o porque la carga de la interposición de la acción de tutela en un plazo razonable, resulte, desproporcionada en razón de una situación de debilidad manifiesta de la parte accionante, por ejemplo, casos de interdicción, minoría de edad, abandono, o incapacidad física².

El alto Tribunal Constitucional ha reconocido la posibilidad de flexibilizar el estudio de la configuración del presupuesto de inmediatez, cuando: “(i) evidencie que la vulneración se ha prolongado indefinidamente o es continuada, independientemente de que el hecho a partir del cual se inició la aludida vulneración sea lejano en el tiempo, o (ii) cuando atendiendo a la situación de la persona no sea posible exigirle que acuda a un juez, so pena de imponerle una carga desproporcionada.”³

Conforme lo expuesto, para este caso, el requisito de inmediatez se encuentra superado, pues la suspensión de pagos de salarios data de tres meses anteriores, cuando el límite establecido por la Corte Constitucional es de 6 meses.

Subsidiaridad

Los artículos 86 de la Constitución y 6.1 del Decreto 2591 de 1991, disponen que la acción de tutela es un mecanismo residual y subsidiario, que solo procede cuando el solicitante no dispone de otro medio de defensa judicial para la protección de sus derechos fundamentales, salvo que se acredite un supuesto de perjuicio irremediable de “naturaleza ius fundamental”⁴. En tales términos, el juez constitucional debe verificar, de un lado, la existencia de un medio de defensa judicial, idóneo y eficaz, para resolver la controversia y, de otro, en caso de que exista, que se acredite un perjuicio irremediable.

Se debe (i) determinar si la demandante cuenta con otro medio de defensa judicial para la protección de sus derechos fundamentales. De ser así, (ii) valorar su idoneidad y eficacia, en atención a sus circunstancias particulares y, en caso de que se estime eficaz, (iii) evaluar si se acredita un supuesto de *perjuicio irremediable*, caso en el cual la tutela procedería como mecanismo transitorio.

En desarrollo de los anteriores postulados, el medio de defensa judicial es el proceso ordinario laboral, mecanismo judicial diseñado por el legislador para dirimir los conflictos jurídicos originados directa o indirectamente en el contrato de trabajo⁵. Por tanto, al ser el no pago de salarios la presunta causa de la violación de los derechos de la accionante, dicha vía procesal, resulta adecuada para resolver el conflicto, existente entre ella y su empleador.

Este recurso es el mecanismo principal idóneo y eficaz para tramitar las pretensiones planteadas, por cuanto, de una parte, está diseñado para exigir el

² Sentencia T-410 de 2013, M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

³ Sentencia T-161 de 2019, M.P. Cristina Pardo Schlesinger

⁴ Se han pronunciado acerca de la noción de “perjuicio irremediable”, entre otras, las sentencias T-225 de 1993, SU-544 de 2001 y SU-772 de 2014.

⁵ El numeral 2 del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social regula la competencia de los jueces en la especialidad del trabajo y la seguridad social y les atribuye la competencia para resolver los siguientes asuntos: “1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo; 2. Las acciones sobre fuero sindical, cualquiera sea la naturaleza de la relación laboral; 3. La suspensión, disolución, liquidación de sindicatos y la cancelación del registro sindical; 4. [Numeral modificado por del artículo 622 de la Ley 1564 de 2012.] Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos; 5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad; 6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive; 7. La ejecución de las multas impuestas a favor del Servicio Nacional de Aprendizaje, por incumplimiento de las cuotas establecidas sobre el número de aprendices, dictadas conforme al numeral 13 del artículo 13 de la Ley 119 de 1994; 8. El recurso de anulación de laudos arbitrales; 9. El recurso de revisión; 10. [Numeral adicionado por el artículo 3 de la Ley 1210 de 2008.] La calificación de la suspensión o paro colectivo del trabajo”.

pago de los emolumentos dejados de percibir, de otra, corresponde al juez laboral asumir la dirección del proceso mediante la adopción de *“las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, así como “la agilidad y rapidez en su trámite”*⁶.

No obstante, como se mencionó, a pesar de la existencia de aquella vía procesal principal, la jurisprudencia constitucional ha admitido la procedencia excepcional de la tutela como mecanismo transitorio, cuando un sujeto de especial protección o en circunstancias de debilidad manifiesta se encuentra en una situación de riesgo frente a la posible configuración de un perjuicio irremediable, con ocasión de la terminación de su vínculo laboral, o como, en este caso, el atraso en el pago de salarios, por tanto, corresponde a este juez constitucional, valorar si las circunstancias particulares en las que se encuentra la demandante constituye *“una dificultad objetiva y constitucionalmente relevante para soportar las cargas procesales que le imponen los medios ordinarios de defensa judicial”*⁷. Esto es, si, en concreto, les es exigible o no el deber de acudir al proceso ordinario laboral, para reclamar la protección de sus intereses⁸.

En el presente caso no se satisface el carácter subsidiario de la acción de tutela como mecanismo transitorio, dado que la accionante, no allegó la mínima prueba, que permitiera al juez constitucional verificar entre otras circunstancias, la pertenencia o no de la demandante a un grupo de especial protección constitucional, su situación socioeconómica, como se conforma su núcleo familiar, que permitiera inferir que no se encuentra en la posibilidad, de garantizar por sí misma sus condiciones básicas y dignas de existencia y, a la par, acudir ante la jurisdicción ordinaria, con el fin de que allí se resolvieran sus pretensiones. En suma, no se acreditó la configuración de un supuesto riesgo de perjuicio irremediable, como se precisará a continuación.

De la valoración de los elementos fácticos de la acción de tutela, se desprende que el único inconveniente que presenta la demandante es que tiene un diagnóstico de hipertiroidismo y debe tomar diez dosis diarias de Metimazol 5mg, y que, por la dificultad de conseguir la prescripción médica mensual, necesaria para la entrega de los medicamentos por la situación de emergencia sanitaria que atraviesa el país, se vio obligada comprar el medicamento, afirmación que de un lado denota que voluntariamente dispone recursos económicos a la compra del medicamento, dejando a un lado los tramites que le corresponde ante su EPS para la provisión del mismo, pese a contar con un servicio activo en salud como lo afirma la EPS SURAMERICANA S.A.

Obstáculo anterior, que no es difícil de superar, con diligencia la accionante puede obtener el medicamento al que tiene derecho, y en caso de que sea negligencia de su EPS, deberá acudir ante la Superintendencia Nacional de Salud, ente encargada de la vigilancia de las Empresas Promotoras de Salud, al que podrá acudir en procura de preservar los derechos que tiene como usuaria del servicio general de salud.

La demandante tiene resiliencia, que es aquella capacidad que tiene el ser humano para sobreponerse a circunstancias de adversidad en su existencia, ello se explica porque ha soportado la situación del no pago de salarios durante tres meses.

En cuanto al mínimo vital, no se demostró una afectación, ni siquiera se probó cual sería ese mínimo vital, no se soportó con prueba, si pagaba arriendo o tiene bienes inmuebles, acreencias hipotecarias, bancarias, tarjetas de crédito, siquiera una prueba que valorar, para determinar cuál era su situación de vulnerabilidad y de peligro inminente.

⁶ Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Artículo 48.

⁷ Ver, entre otras, las sentencias T-719 de 2003, T-1042 de 2010, T-167 de 2011, T-352 de 2011, T-206 de 2013, T-269 de 2013 y SU-049 de 2017.

⁸ Cfr., sentencia T-586 de 2019.

Tampoco dijo nada de personas a cargo, estado civil de la accionante, composición del grupo familiar, lo que conlleva a suponer que no tienen situaciones apremiantes que active el medio subsidiario de la acción de tutela. En suma, no se mostró una verdadera situación crítica, o que se estuviera agudizando con el paso del tiempo.

Quien tiene la carga de suministrar al juez los elementos de juicio para un adecuado proveer son las partes; entonces, quien debió asumir ese compromiso de procurar la mínima prueba para determinar un perjuicio, era la accionante. De manera que, si quería sustentar una situación de peligro inminente y un eventual perjuicio irremediable debió aportar elementos de juicio para ello.

Si bien, la empresa demandada, aduce que el atraso en la obligación laboral se debe a una situación dada por el embargo dineros en procesos ejecutivos cursantes en los juzgados vinculados a este trámite constitucional, tal asunto podría ser ventilado en el proceso ordinario laboral, si a ello llega la aquí demandante.

La seguridad social para la accionante, se garantiza por parte de la EPS a la que se encuentra afiliada, su afiliación se encuentra activa.

Es axiomático que, al quedar la demandante desprovista de un salario, por ende de ingreso económico, resulta ser una situación difícil para cualquier persona, no obstante, ello de por sí, no habilita a este mecanismo constitucional para disponer el pago de acreencias laborales, porque es necesario la demostración de la existencia de otros requisitos que la parte actora no cumplió, no otorgó elementos para demostrar de manera contundente un perjuicio inminente, en los derechos fundamentales a la vida digna, o al mínimo vital, que de verificarse hiciese posible reparar transitoriamente, el daño generado.

Sin perjuicio del análisis de subsidiariedad anterior, corresponde a la jurisdicción ordinaria laboral, pronunciarse de manera definitiva, acerca de la constitucionalidad y legalidad del no pago de salarios. En el proceso judicial respectivo, las partes tienen la oportunidad de surtir el correspondiente debate probatorio y argumentativo, que excede el marco procesal que establece el Decreto 2591 de 1991 y sus normas concordantes y complementarias.

Esta situación acentúa la importancia del requisito de subsidiariedad, ya que el proceso de tutela, por ser tan expedito y corto, no cuenta con los escenarios procesales idóneos que exige un debate y valoración probatoria complejo, entre otras cosas por la informalidad del proceso de amparo y el objeto que persigue la actuación.

Ahora, si la acción de amparo la presentó como mecanismo transitorio, para evitar un perjuicio irremediable, no se probó, nada se dijo, en relación con la inminente gravedad e irreparabilidad del daño que se generaría de no admitirse la protección.

Siendo esta acción constitucional un remedio de aplicación urgente para la protección de los derechos fundamentales por lo cual debe ejercerse de acuerdo con tal naturaleza, la demandante cuenta con mecanismos de defensa judicial idóneos, y que no se demostró la ocurrencia de un perjuicio irremediable, ni probó afectación al mínimo vital individual y familiar, el amparo se declarará improcedente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO 44 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR improcedente la acción pública de tutela, presentada por **SARAY ELISA DOMÍNGUEZ PASTOR**, conforme lo considerado.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta determinación conforme a lo normado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 y en el evento de que no sea impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación personal, remitir el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, y en su defecto, archivar las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
RAÚL ALFREDO RIASCOS ORDOÑEZ
Juez

Firmado Por:

RAUL ALFREDO RIASCOS ORDOÑEZ
JUEZ
JUZGADO 044 MUNICIPAL PENAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
20f8c419e700c373752f638c52eb60c564b311c8cd5337e92cf63a75f82a255d
Documento generado en 08/09/2020 03:38:15 p.m.